



RESOLUCION INTERLOCUTORIA 21.-

NEUQUEN, 22 de febrero de 2023.-

V I S T O S:

Los autos caratulados **"RIVA S.A.I.I.C.F.A Y OTROS c/ PROVINCIA DE NEUQUEN S/ CONTRATOS ADMINISTRATIVOS"** (OPANQ1 EXP 10588/2018) venidos en apelación a esta Sala Procesal Administrativa, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la parte actora interpuso recurso de apelación (fs. 403/408) contra la resolución dictada con fecha 23/11/22 (fs. 393/398 vta.) en lo que respecta al modo en que se impusieron las costas (por su orden).

Solicita que se modifique el pto. 4 de la referida resolución y se impongan las costas en su totalidad a la demandada.

Plantea que no existe argumentación válida para apartarse del principio rector en la materia (art. 68 del CPCyC), en tanto la liquidación presentada por su parte no adoleció de falta de claridad.

Afirma que los términos de la impugnación de la demandada -que procuró obtener una liquidación menor a la aprobada-, así como de la evacuación del traslado efectuado por su parte y las diversas cuestiones controvertidas impiden razonablemente la imposición de costas por su orden, dado que la actora obtuvo un pronunciamiento positivo y la accionada revistó el carácter de perdidosa -condición que se debe reflejar en la imposición de costas a dicha parte-.

II.- Corrido el pertinente traslado, la demandada contestó y solicitó su rechazo, con costas (fs. 422/427).

Efectúa ciertas consideraciones preliminares; plantea la deficiencia del recurso y, por ende, su inadmisibilidad; después efectúa un recuento de los



antecedentes del caso planteado y brinda los argumentos que la llevan a postular el rechazo de la apelación de la actora.

III.- La demandada interpuso recurso de apelación (fs. 409/419) contra la misma resolución interlocutoria de fecha 23/11/22.

Expresa que el rechazo de la impugnación efectuada por su parte y la aprobación de la segunda planilla presentada por la actora, le ocasiona un gravamen irreparable al Estado Provincial. Pide que se revoque la decisión apelada, con costas en ambas instancias a la parte actora.

Efectúa ciertas consideraciones preliminares (en torno a la interposición del recurso de queja ante la C.S.J.N. y las contingencias que pueden presentarse si se admitiera dicho remedio con posterioridad a que se viera obligada a efectuar algún pago en la causa) y pide que se tenga presente a todos los efectos y alcances correspondientes las reservas efectuadas en dicho apartado.

Luego, en el primer agravio, plantea una "grosera violación de garantías y derechos constitucionales" de su parte; en especial, defensa en juicio, debido proceso, propiedad e igualdad.



fecha de cese de vigencia de esa norma, generando a partir de allí, nuevamente, intereses sobre intereses-.

En suma, propone que se debió rechazar la primera planilla con costas; ordenar la realización de una nueva y conferir traslado previo a resolver porque, la forma de proceder en la instancia de grado, dice, invalida (nulifica incluso) la decisión que se recurre.

En el segundo agravio, para el supuesto que no se acoja el cuestionamiento anterior, critica que no se haya considerado su planteo de inaplicabilidad-inconstitucionalidad- morigeración de tasa efectuado en el punto IV-A del escrito de impugnación.

Dice que el análisis efectuado por el Juez, para decidir como lo hizo, es dogmático y contradictorio; que se prescindió de considerar los argumentos vertidos en la RI N° 320/11 ("INSEMAR") y otros -como el Acuerdo 24/21 y la RI N° 59/21 (en "VILLIAN") y el Acuerdo N° 34/11 ("SANANDRES")-; tampoco, dice, se consideró la aplicación de la tasa activa (sin capitalización), en base a los términos vertidos en el Acuerdo N°29/20.

Expresa que una de las premisas principales utilizadas por el Juez de grado para no hacer lugar a su planteo, "o sea, lo referente a la duplicación o triplicación de los índices IPC e ICC", no fueron establecidas en "INSEMAR" como la única causal por la que se determinó procedía la declaración de inconstitucionalidad-inaplicabilidad-morigeración de la tasa.

Indica que también resulta improcedente la utilización de parámetro valor del dólar y que en

“INSEMAR” no se evaluó siquiera, la desvalorización o depreciación monetaria a ningún efecto.

En definitiva, postula que, conforme a lo establecido en los precedentes de este Tribunal, las premisas utilizadas en la resolución (índices de precios y valor dólar) son insostenibles; y que la suma que arroja la planilla de liquidación aprobada es exorbitante.

En el mismo plano, sostiene que se omitió considerar los cálculos efectuados en el punto IV-D) de su impugnación, por lo que los reitera en su recurso (añadiendo los de la segunda planilla) para refutar lo señalado por el Juez en punto a que no se habría demostrado que la tasa de interés aplicable condujera a un resultado reñido con normas de jerarquía superior.

Afirma que la parte actora no puede pretender la aplicación de una tasa de interés exorbitante (la del art. 57 de la L.O.P) pues arroja un resultado muchas veces superior a los montos contratados, a los reclamados, o a los reconocidos en el acto administrativo, todo lo cual ubicaría la cuestión en el terreno del enriquecimiento sin causa y el abuso del derecho, pudiendo incluso llegar a afectar el normal funcionamiento del Estado Provincial.

Por todo ello, pide que se resuelva la inaplicabilidad de la tasa de interés compuesto prevista en el art. 57 de la Ley 687 y se morigere dicha tasa estableciéndose la aplicación de una tasa de interés sustancialmente menor sobre el capital de condena, sin capitalización en ningún lapso de tiempo.

En esa inteligencia, pide que se aplique la tasa activa (sin capitalización) fijada por el B.P.N; en subsidio, una vez y media dicha tasa activa.

El tercer agravio gira en torno a la Ley 3230.

Afirma que el actor, a los intereses obtenidos por el periodo abarcado por la Ley 3230, los capitalizó íntegramente, después de la fecha de cese de vigencia de esa norma, generando a partir de allí nuevamente intereses sobre intereses -o sea interés compuesto-.

En tal sentido, sostiene que si el artículo 16 de la Ley 3230 tuvo por objeto no aplicar la tasa más gravosa que prevé el art. 57 de la Ley 687, de la forma en que actuó la parte actora no se produce el efecto pretendido por la Ley pues terminó capitalizando la totalidad de los intereses devengados al finalizar dicho período.

Añade que el precedente "VILLIAN" no avala la capitalización de los intereses obtenidos durante todo el período de vigencia de la Ley, con posterioridad a la fecha en que dejó de estar en vigencia.

Hace reserva de la cuestión federal y formula su petitorio.

IV.- Sustanciado el recurso, contestó la parte actora (fs. 428/435 vta.). Solicitó su rechazo.

Respecto al primer agravio, señaló que la falta de traslado de la nueva liquidación no afectó el derecho de defensa de la contraria ni el debido proceso; que no había mérito para conceder un nuevo traslado (porque la única innovación de la nueva liquidación consistió en reflejar la nimia diferencia que había planteado la demandada respecto de los índices de la tasa de interés en el periodo julio 2015 a



septiembre 2018); y de acuerdo a las normas de procedimiento no correspondía dar otro traslado.

En cuanto a la capitalización de los intereses correspondientes al periodo de vigencia de la Ley 3230 expresó que, como expuso al realizar la liquidación, en ese periodo no se computaron intereses a la tasa prevista en el art. 57 de la L.O.P sino que se aplicó la tasa activa del B.P.N a la suma por capital e intereses devengada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 3230 -tal como este TSJ dispuso en el antecedente "VILLIAN"-.

Por último, en relación con la inaplicabilidad del art. 57 de la L.O.P, indicó que la recurrente reprodujo lo que expuso al impugnar la liquidación y que fue analizado por el Juez en la resolución atacada.

Añadió que correspondía a la demandada probar que el resultado del empleo de la tasa legal era irrazonable, pero que nada probó y solo reiteró aseveraciones que chocan con el escenario inflacionario reconocido por el Juez; dice que el planteo no es serio porque no considera ni la inflación ni el deterioro monetario producto de la misma -que es un aspecto central para un análisis de naturaleza económica-.

Plantea que corresponde estar a la tasa legal que deriva del marco contractual de obra pública en el que se efectuó el reclamo; denota que en la pericia practicada en la causa se informó acerca de la distorsión en la representatividad de la moneda nacional producto de las constantes devaluaciones como consecuencia del proceso inflacionario que afecta la economía del país; y que, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, los postulados de "INSEMAR" resultan aplicables a este caso pero desde el prisma de la intangibilidad del capital de condena que allí se estableció.



Señala que la aplicación de la tasa que plantea la demandada provocaría una merma del 70% al capital reconocido en la sentencia.

V.- Elevadas las actuaciones, recibidas y notificadas las partes, pasaron a resolución.

Y, encontrándose reunidos los recaudos formales del recurso de apelación, tanto en el presentado por la actora como en el de la demandada, se analizarán los planteos traídos.

VI.- Pero, para un mejor abordaje de las cuestiones, vale repasar la resolución apelada.

Allí, el Juez de grado, después de realizar un minucioso recuento de los antecedentes (impugnación de planilla- contestación de la actora), bajo el título "cuestiones jurídicas", comenzó por tratar el punto atinente a "las tasas de interés aplicables según el mecanismo del artículo 57 de la L.O.P".

Al respecto, hizo notar que la Provincia puso de manifiesto una diferencia de 0,03% y 0,01% respectivamente para los períodos julio de 2015/enero de 2016 y febrero 2016/septiembre de 2018; que cuestionó las tasas usadas por la actora (2,58% y 2,72% respectivamente) y propició la utilización de las tasas publicadas por el B.P.N (2,55% y 2,71% respectivamente).

Indicó que la actora había contestado que la diferencia -insignificante- había obedecido a que utilizó las tasas efectivas mensuales y dada la nimiedad de esas diferencias, se allanó.

Sobre tal punto, entonces, el Magistrado consideró que no existía una controversia actual y correspondía estar al allanamiento de la actora.

En segundo lugar, se ocupó de la "vigencia de la Ley de Emergencia. Fechas de corte y tasas aplicables".

Recordó lo establecido por la Ley 3230 y el Decreto 1081/20 para colegir que quedó suspendida la aplicación del art. 57 de la L.O.P. entre el 26/3/20 y el 21/3/21.

Sostuvo que en ese aspecto no existía controversia; que las impugnaciones de la Provincia transcurrían por aspectos más de detalle, tales como que no era claro si cortó en los días exactos arriba detallados o por meses.

Indicó que, sobre el particular, la actora ratificó la planilla y aclaró que los cortes fueron hechos en las fechas arriba indicadas. Hace notar que la segunda planilla, contiene las aclaraciones (para marzo de 2020 utilizó la metodología del art. 57 L.O.P. por 25 días y para marzo de 2021 por 10 días).

Con esa aclaración, el Juez dio por zanjada la cuestión (la actora no computó intereses conforme la L.O.P. entre el 26/3/20 y el 21/3/20).

Añadió que, al formular el cálculo de intereses con el calculador del Poder Judicial y comparando el mes inmediatamente anterior a marzo de 2020 y el inmediatamente posterior a marzo de 2021, se advertía que asistía razón a la actora. En efecto, dice, "aunque expone la tasa mensual de 3,29% utiliza los días proporcionales del mes utilizado. Ello se advierte fácilmente tanto en la primera como en la segunda planilla, aunque en esta última contiene la aclaración al margen".

En tercer lugar abordó la "constitucionalidad del art. 57 de la L.O.P".

Recuerda las posiciones de las partes en ese sentido y formula algunas advertencias preliminares.

En ese orden, recuerda las reglas que gobiernan el control judicial de constitucionalidad (acto de suma



gravedad al que solo debe recurrirse cuando una estricta necesidad lo requiera; sólo en situaciones en las que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta e indubitable; presunción de constitucionalidad de las leyes).

En el mismo contexto, realiza algunas consideraciones en torno a la cosa juzgada (posibilidad de revisar lo atinente a la tasa de interés no implica necesariamente una mella a la cosa juzgada, sino un mecanismo para su preservación) Y, por último, indaga en los fundamentos del precedente "INSEMAR".

Luego, bajo el título "solución al caso", advirtió que no estaban dadas las condiciones para decretar la inconstitucionalidad y consecuente inaplicabilidad del art. 57 de la L.O.P. en el caso.

Señalo que si bien era cierto que la aplicación de tal precepto arrojaba un resultado considerablemente superior al que significaría la aplicación de la tasa activa del B.P.N, ello por sí sólo no demostraba que la aplicación del precepto en crisis significara para la demandada tener que pagar un valor muchas veces superior al contratado.

Sin perjuicio de indicar que la impugnante no había logrado acreditar esa cuestión y de traer a colación la posición de la actora en dicho punto -vértice desde el cual estimó que era suficiente para rechazar la impugnación constitucional que estaba analizando-, expuso algunos argumentos para demostrar que la aplicación de las pautas de "INSEMAR" al caso conducía a no aplicar la solución allí prevista.

En esa inteligencia, consideró que el periodo comprendido entre 1992 y 2002 se caracterizó por la estabilidad monetaria; que si bien se detecta un shock inflacionario de origen cambiario que provocó un aumento inmediato en el nivel de precios internos en enero de 2002, también resultaba claro que hasta 2008 el porcentaje de



inflación fue relativamente bajo y recién a partir de ese año, comenzó a escalar, tornándose más marcada desde 2013, año en que comenzó a ser de dos dígitos; y, en el corriente año 2022, se encuentra próximo a alcanzar los tres dígitos.

Con esas estimaciones -aclarando que no pretendían ser matemáticamente exactas- el Juez entendió que se demostraba que la aplicación de la tasa del artículo 57 de la L.O.P. (que tiene por finalidad compensar mediante una tasa de interés compuesta la depreciación de la moneda por la inflación) en un período de tiempo muy largo que se caracterizó en gran parte por la estabilidad monetaria, derivó (en el marco de la causa INSEMAR) en que el valor resultante significó para el acreedor un injusto enriquecimiento, pues el crédito significaba, no en términos nominales, sino antes bien reales, multiplicar varias veces el monto contratado.

En el caso, dijo, el periodo de tiempo es más corto (2015/2020) y se caracterizó por una altísima inestabilidad monetaria, con índices e inflación que rondaron entre el 25% y el 80% anual.

Señaló que las comparaciones realizadas por este Tribunal en "INSEMAR" trasladadas a este caso arrojaban que el resultado de la aplicación de la tasa del artículo 57 de la L.O.P. sea similar -incluso inferior- a la aplicación del IPC o del índice de la Cámara Argentina de la Construcción, aunque sea superior a la tasa activa del B.P.N.

En ese orden de ideas, realizó los cálculos (Ajuste por IPC - Ajuste por ICC) haciendo lo propio si se efectuaba la comparación con el precio de la divisa norteamericana.

Retomó el análisis del precedente "INSEMAR" y recordó que mientras en ese caso se destacó que la suma resultante de la aplicación del interés compuesto del art. 57



de la LOP arrojaba un resultado que duplicaba o triplicaba el valor originario ajustado por los índices de la construcción o de precios del consumidor, en este caso, por el contrario, el valor resultante se encontraba por debajo de la suma resultante de la aplicación de esos ajustes hipotéticos.

Por ende, concluyó, no se advertía que se esté en presencia de un caso en el que la tasa aplicable aparezca exorbitante o usuraria, colisione con reglas o principios constitucionales, sea confiscatoria o implique para la actora recibir un valor muchas veces superior al contratado.

Estimó que esas consideraciones conducían a rechazar el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la norma aplicable al caso y a descartar también la posibilidad de modificar la tasa legal de interés aplicable.

Por lo tanto, expresó, dado que no se había demostrado que la tasa de interés aplicable condujera a un resultado reñido con normas de jerarquía superior, correspondía rechazar las impugnaciones de la demandada y aprobar la planilla presentada por la actora en cuanto ha lugar por derecho.

En cuanto a las costas, señaló que sin perjuicio del modo en que se resolvía (donde la actora había resultado ganadora en mayor medida), en tanto la primera liquidación presentada por la accionante careció de toda la claridad necesaria y pudo generar en la contraria la necesidad de impugnar, se imponían en el orden causado.

VII.- Ahora bien, por razones de orden metodológico y en tanto la actora solo ha cuestionado la imposición de costas establecida en la resolución atacada, se abordará en primer lugar el recurso de la demandada.

VIII.- Tal como fuera expuesto anteriormente, los agravios de la Provincia de Neuquén refieren, en primer lugar, a que se afectó su derecho de defensa y el debido proceso; ello, dado que no se le corrió



traslado a su parte de la liquidación presentada al momento de contestar -la actora- el traslado de la impugnación e igualmente se aprobó dicha planilla.

Sin embargo, los agravios que desprende de allí (con sustento en que la segunda era totalmente diferente a la primera) no merecen atendibilidad pues no traducen gravamen.

Tal como luce en la decisión apelada, en cuanto a las tasas de interés aplicadas, el Juez consideró que no "existía una controversia actual y correspondía estar al allanamiento de la actora".

Sobre la vigencia de la Ley de Emergencia, fechas de corte y tasas aplicables, el Magistrado consideró que no existía controversia; que la actora, al ratificar su liquidación, brindó las aclaraciones pertinentes y, para afirmar que no se habían computado intereses conforme la L.O.P. entre el 26/3/20 y el 21/3/21 no sólo tuvo en consideración lo manifestado por la accionante sino que indicó que de acuerdo al cálculo de intereses con el calculador del Poder Judicial, se advertía que asistía razón a la actora (esta última ratificó la primera planilla presentada y en la segunda se aclaró lo pertinente)

Sin necesidad de abundar sobre el tópico, en las condiciones de la causa no se advierte que hubiera que haber dispuesto un nuevo traslado cuando, en la que denomina segunda liquidación solo se corrigieron algunos índices de la tasa de interés aplicada, ajustándolos a lo señalado por la demandada en la impugnación.

Y, además, la diferencia entre una liquidación y otra no modificaba la metodología con que se realizó la primera.

Máxime cuando las otras tachas efectuadas a la primera liquidación (inaplicabilidad de la tasa legal e incumplimiento de la Ley 3230), en tanto se reprodujo la



metodología y se proyectaron a la segunda liquidación, fueron analizadas y resueltas por el juez en la resolución apelada.

Por lo tanto, no se advierte que haya habido una afectación concreta a los derechos y garantías invocados por la recurrente.

Respecto al agravio que cuestiona que el juez haya rechazado el planteo de inconstitucionalidad e inaplicabilidad -al caso- del art. 57 de la L.O.P, y que, como consecuencia de ello, haya denegado el pedido de morigeración de intereses, la expresión de agravios no logra refutar las razones que llevaron al juez a resolver como lo hizo.

En efecto, sobre el particular, el Juez de grado después de repasar el razonamiento impuesto en "INSEMAR", señaló que la aplicación del art. 57 de la L.O.P no demostraba por sí sólo que la demandada debiera pagar un valor muchas veces superior al contratado. Y claramente expresó que la impugnante no había logrado acreditar esa cuestión, lo cual resultaba determinante para la adversa suerte de la pretensión.

Los restantes argumentos que brindó, en su posición, coadyuvaban a patentizar las razones por las cuales, en este caso, no se podía aplicar la solución prevista en "INSEMAR".

Tanto así que, retomando dicho precedente, realizó una simulación -similar a la efectuada en INSEMAR- para demostrar que en el caso el resultado de la aplicación de la tasa del artículo 57 de la L.O.P. era similar -incluso inferior- a la aplicación del IPC o del ICC. De tal manera, recordando que en aquel precedente se había destacado que la suma resultante de la aplicación del interés compuesto del art. 57 de la L.O.P. arrojaba un resultado que "duplicaba o triplicaba" el valor originario ajustado por los índices



señalados, entendió que aquí, no se advertía que hubiera razones para estimar que la tasa aplicable aparezca exorbitante o que implicara para la actora recibir un valor muchas veces superior al contratado.

Y de cara a esos argumentos, la recurrente insiste con los expresados por su parte al efectuar la impugnación y pedir la inaplicabilidad del artículo 57 de la L.O.P.

Sin embargo, no se logra desarticular lo sustancial del razonamiento que justificó la solución acordada.

A fuerza de reiterar, sus cuestionamientos siguen girando en torno a que se habría prescindido de considerar los argumentos de "INSEMAR" -que llevarían a la aplicación de la tasa activa o en su caso una vez y media dicha tasa-; que las premisas utilizadas para desestimar su impugnación (en punto a la duplicación o triplicación de los índices IPC e ICC) no fueron establecidas en "INSEMAR" como la única causal; que no correspondía utilizar parámetro valor del dólar; que en "INSEMAR" no se evaluó siquiera la desvalorización o depreciación monetaria a ningún efecto -entre otras razones-, pero dejan en pie el principal argumento que sustenta la decisión; esto es que no se acreditó que con la aplicación de la tasa del art. 57 de la L.O.P. la Provincia tendrá que pagar un valor muchas veces superior al contratado.

En tales condiciones, los agravios traducen una mera discrepancia con la decisión cuestionada y, por ende, resultan inhábiles para intentar modificar el punto bajo examen.

Por último, tampoco resulta procedente el agravio que apunta a que la liquidación aprobada no respetó la Ley 3230 -porque capitalizó los intereses generados durante la vigencia de dicha norma y se apartó de la doctrina



establecida por este Tribunal en la causa "VILLIAN" que no autoriza dicha capitalización, sino que, solo dispone que en ese periodo se aplique la tasa activa del B.P.N-.

Al respecto, el Juez de grado consideró que la actora no había computado intereses conforme la L.O.P. entre el 26/3/20 y el 21/3/21 y aprobó la liquidación practicada por la actora, con lo cual convalidó el modo en que se calcularon los intereses en ese periodo.

Ahora bien, conforme surge de la planilla de liquidación, sobre el monto acumulado por capital e intereses a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 3230 (\$350.317.339.98), se aplicó el porcentaje de tasa activa (36,56%) acumulado durante el lapso de vigencia, y a la suma resultante, luego del cese, se le volvió a aplicar la tasa legal.

En esos términos, no se advierte que la liquidación aprobada, vulnere lo establecido por la normativa de Emergencia, porque no aplica la tasa legal.

Tampoco se aparta del precedente "VILLIAN", en el que se dispuso que se aplique al crédito reconocido por capital e intereses calculado a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 3230 -cfr. al artículo 57 de la L.O.P.-, la tasa activa del B.P.N, limitada al período comprendido por la mencionada Ley de Emergencia.

En este caso, se aplicó la tasa activa sobre el monto por capital e intereses conforme al artículo 57 y, sobre esa suma, la tasa activa en forma directa (sin capitalización mensual).

En definitiva, por las razones expuestas, corresponde rechazar la apelación interpuesta por la Provincia de Neuquén y confirmar la decisión apelada.



IX.- Por último, resta analizar el recurso de apelación de la parte accionante respecto de la imposición de costas establecida en la resolución de primera instancia.

La recurrente, en lo medular, alega que no había motivos para apartarse del principio rector en esta materia; que el pronunciamiento del juez en este aspecto resulta contradictorio con la solución y resulta irrazonable.

El Magistrado fundó su decisión en que la primera liquidación careció de toda la claridad necesaria y pudo generar en la contraria la necesidad de impugnar.

Entonces, partiendo de que el Juez puede apartarse de la regla contenida en el art. 68 del CPCyC; que en el caso explicitó los motivos que lo llevaron al mentado apartamiento y que los mismos reposan en circunstancias que podían ser tenidas en consideración al decidir la imposición, no se advierten motivos para conmovir dicho aspecto de la decisión.

En efecto, solo bastaría destacar al efecto que la forma en que contestó el traslado de la impugnación de planilla (allanamiento/segunda planilla con aclaraciones) justifica el temperamento adoptado por el Juez de grado.

Desde este vértice, corresponde desestimar el recurso de la actora y confirmar la decisión de grado en lo que fue materia de apelación.

X.- Por todo lo expuesto, cabe rechazar ambos recursos -el de la actora y el de la demandada- y confirmar en todas sus partes la decisión apelada.

Las costas de Alzada, atento a las particularidades del caso y las circunstancias puestas de manifiesto a lo largo del presente -además de la improcedencia de ambos recursos-, serán impuestas en el orden causado (artículo 68, segunda parte, del CPCyC).

Por lo expuesto,



SE RESUELVE:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida (obrante fs. 393/398 vta.)

2°) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art 68 segunda parte del CPCyC).

3°) Regular los honorarios en el 25% de lo que se regule en primera instancia por la cuestión traída (artículo 15 y cctes. de la Ley 1594).

4°) Regístrese, notifíquese y vuelva a origen.

DR. ALFREDO ELOSU LARUMBE
Vocal

DR. ROBERTO GERMAN BUSAMIA
Vocal

DRA. LUISA A BERMUDEZ
Secretaria